

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 0009.-2019-CPJC-SP

FECHA: 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: EL ACREEDOR DE LA HERENCIA PODRÁ PEDIR QUE SE DECLARE YACENTE Y SE NOMBRE UN CURADOR.

CONSULTA:

Aplicación del Art. 34 del COGEP que establece la posibilidad de demandar a herederos cuando hayan aceptado la herencia y de no ser el caso, en contra del curador de la herencia yacente; señalando que el acreedor está en una situación de desventaja pues, conforme al Art. 1255 del Código Civil, el heredero tiene un plazo de 40 días hasta un año para pronunciarse si acepta la herencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0343-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 34.- Representación del causante. Las o los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados sino luego de aceptar la herencia. Si no han aceptado la herencia, la demanda se dirigirá en contra del curador de la herencia yacente.

Código Civil

Art.1255.- Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquier persona intestada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda.

PRESIDENCIA

En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente y acepte por él con beneficio de inventario.

Art.1263.- Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, en procedimiento voluntario, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Si discordaren entre ellos, el juez nombrará un administrador.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

ANÁLISIS:

El Art. 34 del COGEP dispone que no se podrá demandar a los herederos sino cuando hubieren aceptado la herencia; por tanto el acreedor hereditario puede demandar al juez competente para que declare yacente la herencia y nombre un curador que la representará legalmente, conforme el Art. 1263 del Código Civil.

PRESIDENCIA

El Art. 1255 del Código Civil en cambio regula la situación del asignatario a título singular, que puede o no ser heredero, en tal caso se lo puede demandar a esta persona que declare si acepta o no la asignación hereditaria mediante testamento, en el plazo de 40 días de citado con la demanda. La prórroga de este plazo es para casos excepcionales, pero aquello no obsta para que, hasta tanto se designe curador de la herencia yacente.

CONCLUSIÓN:

El acreedor de la herencia está en la potestad de pedir que se declare yacente y se nombre un curador, quien será su representante y contra quien se podrá demandar, hasta tanto el heredero se pronuncie si acepta o no la herencia; esto incluso dentro del plazo que tiene el asignatario para pronunciarse, conforme los Arts. 1263 y 1255 del Código Civil.